



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04754-2016-PA/TC  
CUSCO  
ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Galindo Saldívar contra la resolución de fojas 106, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, confirmando la apelada, rechazó la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
  - a) Mediante Resolución 1, de fecha 16 de octubre de 2015, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró inadmisibile la demanda por haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 426, inciso 1, del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 40 del Código Procesal Constitucional, concediendo al actor tres días de plazo para que subsane la omisión referida a adjuntar el poder de representación otorgado por Miguel Oswaldo Villanueva Zamora, consignar correctamente el nombre del juzgado emplazado, así como presentar el original de la papeleta de habilitación del abogado suscribiente, bajo apercibimiento de archivar este expediente.
  - b) Por Resolución 2, de fecha 9 de noviembre de 2015, el mencionado juzgado rechazó la demanda al no haber cumplido el demandante con adjuntar el poder de representación en el plazo señalado. Dicha resolución fue apelada por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04754-2016-PA/TC  
CUSCO  
ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

- c) Mediante Resolución 19, de fecha 8 de agosto de 2016, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación presentada por el accionante, rechazó la demanda al no haber cumplido con subsanar la omisión advertida en el plazo requerido. Por tanto, no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 122, y declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL